



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	INGRID ATALA ROJAS ALBA
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN ORIGEN:	76001-31-05-016-2018-00557-01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ - COSA JUZGADA - HECHO SOBREVINIENTE VS PRUEBA NO APORTADA EN PROCESO ANTERIOR
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n° 025 de 23 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º 325

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante, que se reliquide su pensión de vejez desde el 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta el IBL actualizado y una tasa de reemplazo de 90%, en consecuencia, se ordene a Colpensiones a pagar las diferencias que resulten de manera indexada.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que nació el 28 de octubre de 1951; que Colpensiones mediante resolución 20889 de 2009, le reconoció una pensión de vejez a partir del 31 de diciembre de 2009, con un IBL de \$2.231.075 y una tasa de reemplazo de 64,76% por haber acumulado 1155 semanas de cotización, conforme el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, toda vez que, según el fondo había perdido el régimen de transición.

Que en dicha resolución se indicó que contaba con 523 semanas al 1 de abril de 1994, sin embargo, al sumar el periodo de «1 de abril de 1980 al 1 de abril de 1980» servidos a la Univalle le arroja un total de 604,69 semanas antes del 1 de abril de 1994.

Que presentó demanda ordinaria laboral, la cual, le correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, la cual, negó sus pretensiones, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, toda vez que, contabilizaron únicamente al 1 de abril de 1994, 718 semanas por tanto no era sujeto de régimen de transición.

No obstante, posteriormente después de ese trámite judicial apareció una nueva prueba donde se observa que la actora laboró en

el servicio de salud seccional del Cauca como odontóloga rural desde el 3 de mayo de 1976 al 16 de octubre de 1979 para un total de 176 semanas, que al sumarlas con las 718 semanas probadas en el otro proceso arroja un total de 894 semanas al 1 de abril de 1994, lo anterior la hace beneficiaria del régimen de transición y por ende se le debe aplicar el Acuerdo 049/90. (Doc. 01, fls. 44 a 51)

CONTESTACIÓN DEMANDADA

Colpensiones se opuso a las pretensiones y manifestó que la negativa de la reliquidación pensional obedeció a que lo pretendido ya fue debatido por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, quien determinó que la actora no gozaba del régimen de transición, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, por lo que, los hechos y pretensiones hoy solicitados hacen tránsito a cosa juzgada.

Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito denominadas “*Inexistencia de la Obligación; Cosa Juzgada; Prescripción; Buena Fe* (...)” (Doc. 01, fls. 63 a 68)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 025 de 23 de marzo del 2023, declaró probada la excepción de *Cosa Juzgada* a favor de Colpensiones y, en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones.

Como argumento de su decisión indicó la *a quo*, que la demandante el 15 de marzo de 2017, radicó demanda ordinaria laboral con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez, en ese sentido el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia absolutoria n° 235 de 17 de junio de 2017, la cual, fue

confirmada por el Tribunal Superior de Cali, que al confrontar la demanda que cursó en esa dependencia con la presente, evidenció que la pretensión principal es la misma, que si bien, en el hecho 9º se mencionó que existe una nueva prueba donde se verifica unos periodos que no fueron tenidos en cuenta en la demanda tramitada en el Juzgado en cita, también lo es que, la actora debió aportarlas en el proceso tramitado en ese momento, toda vez que, tales periodos fueron causados con anterioridad a la presentación de esa demanda, es decir que, esta prueba no se puede considerar como nueva y, en consecuencia, consideró que se dan los requisitos del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, esto es, identidad de partes, causa y objeto. (Doc. 7, min. 7:16 a 12:27)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **demandante** apeló la sentencia con el argumento que, si bien existió el proceso ordinario laboral de reajuste de pensión de vejez en el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, en esa ocasión no se tuvo en cuenta las pruebas sobrevivientes *como fue la parte no simultanea del bono de la universidad del Valle y también se aportó el certificado del año rural que son pruebas más que suficientes para demostrar que si hubo un tiempo de servicio.*

Seguidamente, indicó que la seguridad social es irrenunciable art. 42 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, deben los organismos judiciales reconocer y conceder el derecho, cuando existen pruebas que no fueron tenidas en cuenta en otro proceso a pesar de existir identidad de partes y objeto, dicha situación entra a modificar la anterior y por lo tanto se debe reconocer el derecho con estas pruebas. (Doc. 07, min. 12:28 a 13:51)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 414 del 04 de septiembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones, como se advierte en el archivo 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se centra en establecer si las pruebas aportadas por la parte actora se configuran hechos sobrevinientes y por lo tanto, la a-quo erró al declarar la excepción de cosa juzgada propuesta por Colpensiones.

De salir avante el recurso, se procederá a estudiar si la actora es beneficiaria del régimen de transición y, si cumple con los requisitos del Acuerdo 049/90, para proceder a la reliquidación de su pensión.

Sobre la Cosa Juzgada.

Es de recordar que la cosa juzgada es una característica especial que la ley asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior.

Esta figura tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que, el Juez cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista la cosa juzgada es preciso que, *(i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.*

Al respecto, la inveterada jurisprudencia especializada laboral, en sentencia SL3318-2022 anotó, *«(...) para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: i) de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; ii) de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y iii) de causa para pedir, es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (...)*»

En esa misma senda, en proveído SL 3166-2022, precisó que, *«(...) que para la prosperidad de la cosa juzgada la ley no exige que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del anterior proceso, lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a*

replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.

De otro lado y, como quiera, que en el presente asunto lo que se discute, es que la cosa juzgada no opera cuando existe hechos sobrevinientes y/o pruebas nuevas que no se tuvieron en cuenta en el otro proceso, se trae a colación la sentencia STC 18789 de 2017, emitida por la Sala de Casación Civil de la CSJ, mediante la cual, dicha Corporación hizo un análisis de la cosa juzgada en los casos en donde aparecen nuevos hechos e hizo alusión a una serie de situaciones en las cuales, *se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.*

Seguidamente indicó, *en los eventos en los cuales aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, **ocurridas con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón no debatida en el anterior, “(...) máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso.”***

Entonces, cuando quiera que la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior, a la del litigio inicial, no puede presentarse la identidad de causa, y consecuentemente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada.

Entonces, los hechos sobrevinientes hacen alusión a hechos o situaciones cuya ocurrencia histórica es posterior a la del litigio inicial, en ese sentido, la parte actora recalca que los tiempos que

laboró la señora Ingrid Atala en el servicio de salud Seccional del Cauca entre el 3 de mayo de 1976 al 16 de octubre de 1979, no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, toda vez que, es una prueba nueva, argumento que no comparte esta Sala, puesto que, como se puede evidenciar, ese hecho no es nuevo, éste pudo ser debatido en el proceso anterior si la parte interesada lo hubiere aportado, pero no lo hizo.

Así las cosas, al no existir un hecho nuevo o sobreviniente que determine en efecto que estamos frente a una situación nueva, mal haría el operador judicial revivir un conflicto que por vía judicial ya se debatió, en el cual, se otorgó a las partes las pautas procesales para allegar pruebas, controvertir los hechos y pretensiones, sin que se pueda pretender revivirlo, allegando una prueba que se no aportó en el anterior proceso, se reitera que las pretensiones en este caso se funden en hechos cuya ocurrencia histórica es anterior, a la del litigio inicial.

Con base en lo anterior, colige la Colegiatura que no hay lugar a acceder a las pretensiones del demandante, lo que comporta la confirmación de la decisión apelada. Las costas de esta instancia están a cargo del demandante al haberse desatado desfavorablemente su recurso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 025 de 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo del demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto de lo resuelto por la sala mayoritaria. En mi criterio no se presenta identidad de causa. El proceso anterior no se fundamentó en los tiempos laborales trabajados por la demandante para servicio de salud seccional del Cauca como odontóloga rural desde el 3 de mayo de 1976 al 16 de octubre de 1979. Es un hecho que salió de la causa petendi del proceso precedente y por tanto no se reúne uno de los requisitos para que exista cosa juzgada.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado